



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1991

IV Legislatura

Núm. 357

ECONOMIA, COMERCIO Y HACIENDA

PRESIDENTE: DON ANGEL MARTINEZ SANJUAN

Sesión núm. 24

celebrada el miércoles, 27 de noviembre de 1991

Página

ORDEN DEL DIA:

- | | |
|--|-------|
| — Ratificación de la Ponencia encargada de informar el proyecto de ley de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas (número de expediente 121/000068) | 10546 |
| — Aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, del proyecto de ley de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas («B. O. C. G.», Serie A, número 68-1, de 19-10-91 (número de expediente 122/000068)) | 10546 |
-

Se abre la sesión a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana.

— **RATIFICACION DE LA PONENCIA ENCARGADA DE INFORMAR EL PROYECTO DE LEY DE ADECUACION DE DETERMINADOS CONCEPTOS IMPOSITIVOS A LAS DIRECTIVAS Y REGLAMENTOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Número de expediente 121/000068)**

El señor **PRESIDENTE**: Se abre la sesión.

El primer punto del orden del día es la ratificación de la Ponencia encargada de informar el proyecto de ley de adecuación de determinados conceptos impositivos a la directivas y reglamentos de las Comunidades Europeas.

¿Ratifican SS. SS. la Ponencia? (Asentimiento.)

Queda aprobado el primer punto.

— **APROBACION POR LA COMISION, CON COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA, DEL PROYECTO DE LEY DE ADECUACION DE DETERMINADOS CONCEPTOS IMPOSITIVOS A LAS DIRECTIVAS Y REGLAMENTOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Número de expediente 121/000068)**

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos al segundo punto del orden día, que es aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, del proyecto de ley de adecuación de determinados conceptos impositivos a las directivas y reglamentos de las Comunidades Europeas.

Como ustedes conocen, han presentado enmiendas al proyecto de ley el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), el Grupo Vasco (PNV), el Grupo Popular y el CDS. Las enmiendas presentadas por el Grupo Socialista han sido incorporadas al texto de la Ponencia.

Así pues, vamos a empezar el debate del citado proyecto de ley con el Grupo Catalán (Convergència i Unió).

El señor Homs tiene la palabra, para la defensa de las enmiendas números 30 a 44, ambas inclusive.

Tiene la palabra el señor Homs.

El señor **HOMS I FERRET**: Este proyecto de ley es, a nuestro juicio, en su conjunto aceptable puesto que adapta nuestra legislación fiscal a determinadas materias contempladas en las normas comunitarias.

Para nuestro Grupo adaptar nuestra legislación fiscal a las normas contenidas en la Directiva 90/434 relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones, o a la Directiva 90/435, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de los Estados miembros, o también a la Directiva sobre impuestos indirectos en algunas materias, todavía hoy pendientes en nuestro país, nos parece en su conjunto —reposito— necesario y conveniente. Apuntamos en ese

trámite que nuestro Grupo, quizás, observa una cierta aparición tardía de esta adecuación. Es el único punto, en sentido global, en el que estaríamos matizadamente en discrepancia. Esta adecuación fiscal ha venido demasiado tarde. No obstante, el objeto y el alcance y contenido que tiene ese proyecto de ley —reposito—, globalmente, nos parece aceptable.

La necesidad de establecer en nuestras normas fiscales un régimen de perfeccionamiento activo que permita aplicar los efectos de la exención del IVA a las importaciones de mercancías que no estén sujetas a derechos arancelarios es incuestionable por parte de nuestro Grupo Parlamentario, puesto que todos los Estados comunitarios así lo establecen y hacía tiempo que veníamos reclamando esta necesidad de adecuación. Sucede lo mismo con las importaciones temporales. Estamos también de acuerdo en la necesidad de armonizar el marco fiscal aplicable en nuestro país a lo contenido en aquellas disposiciones comunitarias.

No obstante, quisiera, en el inicio de la reflexión ante el debate que iniciamos en estos momentos, indicar que la discrepancia que plantea nuestro Grupo es puntual en algunos aspectos del contenido de ese proyecto de ley. Quisiera hacer mención de que, quizás, en la interpretación de alguna de estas directivas, en los márgenes de interpretación que permiten esas directivas están nuestras discrepancias, y en esos márgenes de interpretación es donde se sitúan las quince enmiendas que hemos planteado a este proyecto de ley.

Quisiera indicar también que no nos parecen nada bien algunas cuestiones que contempla el proyecto de ley referentes a reconducir algún aspecto importante que se introdujo en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Concretamente, no nos parece adecuado el trato que se incorpora en ese proyecto de ley en cuanto a limitar o establecer criterios de aplicación de la exención que se introdujo como novedad importante en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre la exención de las conversiones de patrimonios en pensiones vitalicias para las personas mayores de 65 años. Este es un tema mal tratado, mal legislado, mal regulado. Ya entraremos concretamente en la defensa de las enmiendas que proponemos, pero, por el momento, es un punto específico a destacar de nuestra discrepancia.

Tampoco nos parece bien, y quiero indicarlo, lo contemplado en las enmiendas que ha planteado el Grupo Parlamentario Socialista, números 69 y 72, referentes al régimen simplificado del IVA. Yo creo que son muy importantes y, por ser tan importantes, podrían haber venido dentro del contenido inicial del proyecto de ley y, en cambio, aparecen mediante una enmienda del Grupo Socialista. Quiero resaltar que entendemos que el contenido y el diseño del régimen simplificado del IVA es impresentable de la forma que se hace; hay discrepancias de fondo que se mantienen, pero creo que no es aceptable en modo alguno la forma en que se hace. Se modifica todo el régimen de recargo de equivalencia del IVA cuando estamos a 26 de noviembre de 1991

y no se especifica en ese proyecto de ley cómo se reglamentará el desarrollo de estas disposiciones legales. Se dice en ese proyecto de ley que lo hará el Ministerio de Economía, dándole un mandato absolutamente abierto e indeterminado. El tipo impositivo que se tendrá que establecer para determinadas entidades económicas no se establece en el proyecto de ley; el 3 por ciento hoy aplicable queda supeditado al que establezca en el futuro el Ministerio de Economía, cosa que nos parece que no es correcta.

Se autoriza al Gobierno a reglamentar hasta el 29 de febrero de 1992, pero el impuesto entrará en vigor el 1 de enero de 1992. Los empresarios independientes que se acojan o estén acogidos a este régimen de recargo de equivalencia del IVA tendrán que aplicarlo a partir de 1 de enero de 1992. No obstante, según la ley, se autoriza el plazo hasta febrero de 1992. Eso no parece adecuado. Estamos repitiendo un poco los mismos vicios de procedimiento que se han planteado en el tema del IAE, y creo que la experiencia no es positiva. Dejamos márgenes de desarrollo y de aplicación de los textos fiscales dentro de unos plazos que se sobreponen en las entradas y aplicaciones en vigor de los mismos impuestos, y eso no es correcto. Pero, repito, son discrepancias de forma, de procedimiento, de plazos, y vuelvo a comentar lo que decía al inicio por la premura o por el poco espacio de tiempo que tenemos en estos momentos, quizás, no haya otra opción, pero hemos tardado demasiado tiempo en plantear esa disposición normativa.

Sin más preámbulos, señor Presidente, entro a comentar puntualmente las enmiendas que plantea nuestro Grupo, hechas estas observaciones de carácter global. La enmienda número 30, que presentamos al artículo 9.º, plantea una modificación del artículo nuevo añadiéndole un párrafo final en el sentido de respetar a efectos fiscales la antigüedad en el patrimonio del sujeto pasivo de las acciones poseídas de la empresa absorbida o fusionada en caso de una posterior enajenación. Entendemos que mantener esa antigüedad es necesario; de lo contrario, en ese proceso de régimen fiscal de atribuciones de valores se generarían para las posteriores transmisiones unas distorsiones inaceptables.

La enmienda 31 es simplemente una corrección técnica, trata simplemente de reinterpretar adecuadamente lo que se dice en el párrafo que enmendamos y aclarar con mayor precisión el detalle del supuesto que se establece en ese número 1 del artículo 10. Es una corrección técnica de mejor redacción del precepto.

La enmienda 32 plantea una adición al artículo 15 mediante un nuevo artículo 15 bis, que recoge el mismo espíritu del artículo 15 en el sentido de evitar tributar dos veces por un determinado impuesto, y en este caso planteamos evitar la doble tributación de la empresa adquirente por el impuesto sobre actividades económicas en el sentido siguiente: En los supuestos en que, como consecuencia de las operaciones enumeradas en el artículo 1.º de este proyecto de ley, la sociedad adqui-

rente se convierta en sujeto pasivo del IAE por el ejercicio de actividades por las que la transmitente estaba dada de alta en la matrícula de dicho impuesto, la adquirente únicamente estará obligada a presentar declaración de variación pero no a satisfacer, para el ejercicio en que se produzca las referidas operaciones, cuota alguna por la realización de tales actividades. Porque, de lo contrario, podría darse el caso de que le exigiéramos tributar dos veces por el impuesto de actividades económicas, cosa que no es el objetivo ni el pretexto de la ley.

La enmienda 34 al artículo 25, modificación cuarta afronta ese punto que he indicado en la reflexión global sobre la determinación de la base imponible de las pensiones que se obtengan como consecuencia de las fórmulas de transformación de los patrimonios en pensiones vitalicias. Dice el proyecto de ley que la base imponible de las pensiones que se van a conceder a cambio de la cesión de un patrimonio, pensiones vitalicias, se obtendrá capitalizando la pensión al interés básico del Banco de España. No nos parece correcto ese criterio, es un criterio absolutamente inaceptable. El interés básico del Banco de España tienen ustedes que saber que se estableció en el año 1978 y prácticamente no se ha vuelto a utilizar, es un tipo que está fijo y no se ha movido desde el año 1978 y la verdad es que no es operativo, no se utiliza prácticamente para ningún criterio. La verdad es que ahí solamente valen los mecanismos de actualizaciones que se establecen hoy en el mercado, no valen otros criterios, y la redacción que se contiene en el proyecto de ley es tan aleatoria que, sin duda, va a generar un proceso de rechazo y va a hacer inviable la fórmula introducida de exención en el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas. Entendemos que debiera corregirse, de forma que fueran las fórmulas actuariales las que determinaran exactamente los mecanismos de capitalización y no la capitalización en función del interés básico del Banco de España o cualquier otro mecanismo como el que se establece en el proyecto de ley de capitalizar el salario mínimo interprofesional como pauta de indicación para el caso de que las pensiones no sean dinerarias. Creo que esa redacción es pésima, me atrevería a augurar que, con seguridad, se va a modificar en el futuro. Creo también que en ese mismo sentido se expresaban los propios técnicos de las administraciones tributarias reunidos ayer en relación con ese tema. Eso debería ser objeto de reflexión y de modificación cuando menos, si no puede ser en este trámite en los siguientes.

La enmienda número 35 tiene por finalidad la supresión de la letra c) del apartado 3 del artículo 25 regla quinta, y viene justificada porque a nuestro juicio se encuentra más oportuno aplicar los casos especiales contenidos en el apartado 4 que no los que contiene la letra c) del apartado 3.

La enmienda 36 también hace referencia al artículo 25 regla sexta y tiene por objeto introducir un criterio limitativo para garantizar conductas correctas en la interpretación de conversión de patrimonios en pensio-

nes vitalicias. El precepto que planteamos pretende estrictamente penalizar las conductas exclusivamente evasoras en esos casos y se propone introducir un criterio que sea que, cuando exceda la valoración de la pensión vitalicia en un 20 por ciento del patrimonio que se cede a cambio, se establezca la obligatoriedad de declarar en Patrimonio por este diferencial. Creo que es un criterio que puede ser discutible, que puede ser mejorable, pero es un criterio que tiene por finalidad evitar conductas exclusivamente evasoras.

La enmienda 36 va dirigida a ese artículo 25 regla séptima. El proyecto de ley reconoce el hecho de que no se exima de tributar por el IVA, al que se está obligado, si se ha liquidado indebidamente el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales. Si hemos de establecer esta regla en esa dirección también es lógico que se prevea el caso de liquidación del IVA, aunque se hubiese liquidado el acto indebidamente por el ITP en sentido contrario, en sentido inverso. Es decir, si hay algún sujeto que ha liquidado indebidamente el Impuesto sobre el Valor Añadido, no queda exento de proceder a la liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales. Establecer la pauta sólo para una dirección y no para la inversa nos parece, pues, un trato parcial.

La enmienda 37 tiene por objeto suprimir la apostilla «sin deducción de gastos y deudas», ya que, a nuestro juicio, parece lógico que éstas se ajusten al valor real de los bienes. En esta enmienda, puesto que fue objeto de un debate un poco más extenso en los trabajos que hicimos en la Ponencia, quiero hacer hincapié aunque sea para enriquecer mis conocimientos fiscales, cuando menos. Estamos hablando de la constitución y aumento de capital de sociedades con límites de responsabilidad para los socios, en los casos en que no haya límites de responsabilidad para los socios, y en el artículo 25, regla octava, punto 2, se dice: «Cuando se trata de operaciones distintas de las anteriores y en las aportaciones de los socios para reponer pérdidas sociales, la base imponible se fijará en el valor neto de la aportación, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos aportados minorado por las cargas y gastos que fueren deducibles y por el valor de las deudas que queden a cargo de la sociedad con motivo de la aportación». En esos supuestos se reconoce la minoración, y la enmienda que planteamos propugna que en el apartado 5, en el que hace referencia a las disminuciones de capital y a los casos de disolución, la base imponible coincida con el valor real de los bienes y derechos entregados, pero permitiendo la deducción de gastos y deudas. De lo contrario, no entienden este Diputado y el Grupo que representa por qué hemos de mantener unos derechos de deducción de gastos y deudas en unos supuestos y no en otros.

Señor Presidente, voy terminando. La enmienda 38 es simplemente de adecuación puntual y técnica. La enmienda 39 tiene por objeto recoger en el artículo 25, regla novena, la posibilidad contenida en el artículo 7.3 de la directiva 335 de la Comunidad. Tal como ha quedado redactado el proyecto de ley en ese punto, nos pa-

rece que debería ser objeto también de una reflexión. Nuestro Grupo propone que las operaciones de aumento de capital social mediante la aportación de bienes de cualquier naturaleza sigan a una reducción de capital social efectuada con motivo de pérdidas sufridas por la parte del aumento correspondiente a la reducción del capital, con la condición de que dicho aumento se produzca en los cuatro años siguientes a la reducción del capital. Es decir, estamos planteando exonerar de gravamen las aportaciones de bienes de las sociedades efectuadas en el marco de las denominadas operaciones «acordeón». Con ello, pretendemos facilitar ese tipo de operaciones en un marco de saneamiento financiero de las empresas en dificultades. Creo que el mecanismo de compensarlo en ese período de cuatro años puede ser más ajustado a la interpretación de la directiva 303 de la Comunidad, y en ese sentido sería más adecuado para las situaciones específicas de las empresas en dificultades, que pueden acogerse a estos mecanismos financieros denominados comúnmente operaciones «acordeón».

La enmienda 40 tiene por finalidad realizar una adaptación correcta de la Ley del IVA a lo que dispone la Sexta Directiva, que dicta que la exención de arrendamientos de los bienes inmuebles es la norma general, y las exclusiones la excepción. La actual Ley del IVA dicta un único supuesto de exención, y la norma general es su gravamen. Planteamos invertir ese procedimiento. Ello ha sido objeto, durante estos últimos años, de multitud de interpretaciones. La Sexta Directiva ordena que los Estados miembros de las Comunidades Europeas exoneren el arrendamiento de bienes inmuebles con determinados límites y exenciones. La Ley española establece una exención, como he indicado, en los casos de los arrendamientos que tengan la consideración de servicios y que tengan por objeto terrenos o viviendas, incluidos los anexos y garages accesorios a estas últimas, arrendados conjuntamente con ellas. La inversión del mecanismo de exención, manteniendo como criterio general la exención global y como particular las autorizaciones que se establecen en la Sexta Directiva, yo creo que es un mejor procedimiento de interpretar el Derecho comunitario.

La enmienda 41 —y termino, señor Presidente— tiene por finalidad atender, conjuntamente con las enmiendas 42 y 43, determinados aspectos que anexamos al texto del proyecto de ley. Son disposiciones adicionales nuevas que proponemos. La 41 hace referencia al mecanismo de las acciones liberadas; la 42 tiene por objeto plantear, como ha hecho reiteradamente nuestro Grupo, el tema de extender la exención del IVA a todos los servicios que se prestan directamente relacionados con la práctica del deporte, es una interpretación más extensiva o más adecuada, a nuestro juicio, de la Sexta Directiva en ese ámbito del deporte.

La disposición adicional tiene por finalidad también hacer lo mismo en todo lo que son los servicios de fomento de la cultura, es una interpretación también más exhaustiva de la exención que contempla la Sexta Di-

rectiva en todo lo relativo a los servicios que fomenten la actividad cultural. Y la 44 tiene por objeto resolver un tema que está hoy todavía pendiente en nuestro ordenamiento fiscal, lo dejamos planteado por tercera, cuarta o quinta vez, que es el tema de declarar exentos del IVA los pagos aplazados en las viviendas de protección oficial de promoción pública. Nuestro Grupo considera que es inadmisibile que hoy, todavía, los pagos aplazados de las viviendas de protección oficial de promoción pública estén gravados por el IVA, cuando precisamente se están concediendo por parte de la Administración Pública subvenciones a los que acceden a esas viviendas de protección oficial de promoción pública del orden del 5 al 6 por ciento del valor para poder pagar el IVA que están obligados a tributar. Creo que eso teníamos que resolverlo, y esta es la enmienda 44 que planteamos.

Estas son, en síntesis, señor Presidente, las quince que tenemos presentadas a este proyecto de ley. Nada más.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas números 1 a 17, ambas inclusive, presentadas por el Grupo Vasco (PNV), tiene la palabra el señor Ansoategui.

El señor **ANSOTEGUI ARANGUREN**: El Grupo Parlamentario Vasco (PNV) ha presentado un total de diecisiete enmiendas al proyecto de ley sobre adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas. De las diecisiete enmiendas, quince corresponden al título I: Fusiones, escisiones, aportaciones de activos y cambios de valores, y las otras dos enmiendas corresponden al título II, sobre el régimen fiscal aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados diferentes de la Comunidad Económica Europea.

Realizaré una defensa global de todas las enmiendas, salvo las correspondientes a los artículos 4.º, 5.º y 16, que corresponden a las enmiendas números 4, 5 y 15, que serán objeto de comentario posterior. Por lo que respecta a las catorce enmiendas del primer bloque, el Grupo Parlamentario Vasco (PNV) propone que el proyecto de ley se adecue lo máximo posible a las directivas 434 y 435, aprobadas el 23 de julio de 1990 por el Consejo de las Comunidades Europeas. Así por ejemplo, la enmienda número 1, al artículo 1.º, propone que se sustituya el concepto «aportación no dineraria de ramas de actividad y canje de valores», que utiliza el proyecto de ley, por la expresión «aportación de activos y canje de acciones», tal como lo define el artículo 1.º de la Directiva 434.

En la enmienda número 2, y por necesidad de una coherencia terminológica y conceptual entre el Derecho interno y el comunitario, se propone que en la definición de los conceptos de fusión, escisión, etcétera, se utilice la misma terminología y conceptos que en el artículo 1.º de la mencionada Directiva, tal como se publicó en lengua castellana

en el documento 12, serie L 225/1, de 20 de agosto de 1990.

En la enmienda número 3 proponemos la supresión del primer párrafo del artículo 3.º, al ser innecesario, ya que la consideración de incremento o disminución patrimonial se define en el propio Impuesto sobre Sociedades. Por tanto, entendemos que es suficiente con el segundo párrafo y en los términos propuestos en nuestra enmienda.

En el resto de enmiendas de este primer bloque el Grupo Parlamentario Vasco propone también una mayor adecuación de la normativa española a la normativa comunitaria, por lo que entiendo que no es necesaria una defensa individualizada de cada enmienda.

Por lo que respecta a la enmienda número 4, al artículo 4.º Régimen de los incrementos y disminuciones de patrimonio, el Grupo Parlamentario Vasco propone un texto alternativo suprimiendo supuestos de integración en la base imponible de difícil justificación, adecuando el texto a la Directiva 434 y mejorando la redacción.

Por cierto, en la enmienda socialista al artículo 4.º.1, en concreto la número 57, se propone suprimir los segundos párrafos de las letras b) y c), con lo que se restringe el ámbito espacial de aplicación de la ley al interior de la Comunidad Europea, cuando lo que parece que propone el Grupo Socialista, según la motivación de la enmienda, es simplemente someter al mismo régimen las aportaciones de activos. Sobre este punto, agradeceríamos que se nos explicase si con esa enmienda se pretende homologar el tratamiento de las aportaciones de activos, o bien excluir la aplicación de la Ley a adquirentes residentes fuera de la Comunidad Europea.

Volviendo a la enmienda de nuestro Grupo a este artículo 4.º, quiero manifestar que admitimos el punto 4.3, tal como está en el proyecto de ley. En la enmienda número 5, el Grupo Vasco presenta un texto alternativo al artículo 5.º sobre valoración fiscal de los bienes adquiridos. En esta enmienda falta añadir, al final de la misma, el siguiente párrafo: «La valoración de los elementos patrimoniales adquiridos no podrá ser superior al valor del mercado». Entendemos que la redacción de nuestra enmienda es más correcta que la del proyecto de ley y que por tanto mejora ostensiblemente el proyecto.

Por último, en la enmienda 15, el Grupo Vasco, partiendo de la base de que en el Estado español, además del Ministerio de Economía y Hacienda, existen otras cuatro administraciones tributarias, propone que la comunicación previa para poder disfrutar del régimen tributario establecido en el título I del proyecto de ley, deba de comunicarse a la Administración tributaria competente, en lugar de, exclusivamente, al Ministerio de Economía y Hacienda.

Este es el resumen de las 17 enmiendas que ha presentado el Grupo Parlamentario Vasco.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas 18 a 29, ambas inclusive, presentadas por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Ortiz de la Torre.

El señor **ORTIZ DE LA TORRE**: Mi Grupo Parlamentario entiende que este proyecto de ley de adaptación de la fiscalidad española no se limita tan sólo a trasponer normativa comunitaria, sino que, en los cuatro títulos de que consta, introduce también modificaciones en nuestro sistema impositivo en los siguientes aspectos: Primero. Régimen fiscal común aplicable a fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones. La normativa comunitaria impone esta adaptación cuando se trate de operaciones en las que estén implicadas dos o más empresas de varios países miembros. En el texto de este proyecto de ley, con buen criterio desde nuestro punto de vista, se extiende el tratamiento fiscal a las operaciones entre empresas españolas, de tal forma que, a partir de enero de 1992, las fusiones y demás operaciones de este título se gravarán de acuerdo con los criterios que el Grupo Parlamentario Popular ya propuso vía enmienda a los Presupuestos Generales del Estado de 1991.

En síntesis, la nueva tributación de las plusvalías que se pongan de manifiesto en las operaciones de fusión, escisión, aportación de activos y canje de acciones, establecen la neutralidad como principio básico. Esta neutralidad se consigue no sujetando a gravamen las plusvalías en el momento en que se realiza alguna de las operaciones señaladas, al tiempo que no se exonera de tributación a las mismas, simplemente, se infiere ésta hasta el momento posterior en que el adquirente de los activos los transmite. Puede apreciarse que este tratamiento fiscal tiene indudables ventajas de técnica tributaria, a la vez que elimina la discrecionalidad del Gobierno en la concesión de beneficios fiscales por la realización de estos tipos de operaciones.

Segundo. En el título II se establece el nuevo régimen fiscal aplicable a las relaciones entre sociedades filiales y matrices. El criterio es la exención de la retención a la rentas del capital por la distribución de beneficios de las filiales en favor de las matrices cuando bien la filial o bien la matriz sea española y la otra sociedad sea comunitaria. En este sentido, si la matriz es española, se incluye en su base imponible los dividendos líquidos percibidos de la filial comunitaria más el impuesto final de sociedades establecido en el país de origen de los dividendos, sin retención, aplicándose para determinar la cuota tributaria el procedimiento usual de eliminación de la doble imposición internacional de los beneficios societarios. Si la sociedad española es la filial, los beneficios distribuidos a la sociedad matriz comunitaria no serán objeto de retención, pero el beneficio de la filial sí tributará por el Impuesto sobre Sociedades.

Tercero. Con una importancia mucho menor se adaptan algunos aspectos de la tributación de las operaciones societarias y otras materias, concesiones administrativas, pensiones constituidas por aportación de bienes, comprobación de valores, etcétera, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

Cuarto. En el título IV se modifica el Impuesto sobre el Valor Añadido en materia de régimen aduanero

de perfeccionamiento activo, importaciones temporales, depósitos aduaneros y zonas y depósitos francos, importaciones de bienes no sujetos al IVA, deducibilidad del IVA soportado y regularización de cuotas soportadas en la adquisición de bienes de inversión antes del inicio de la actividad empresarial. A lo anterior, se añaden unas disposiciones adicionales que tienen algún interés, en particular la séptima que establece un nuevo régimen sancionador en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por la falta de presentación de autoliquidación.

En definitiva, este proyecto de ley no se limita sólo, como decía al principio de mi intervención, a trasponer normativa comunitaria, sino que introduce también mejoras sustanciales en nuestro sistema impositivo, y no nos duelen prendas el reconocerlo, aunque entendemos que al haber sido aceptada por la Ponencia la enmienda número 69, del Grupo Socialista, al artículo 26, se ha empeorado la primitiva redacción del proyecto de ley, ya que la aprobación de esta enmienda resultará muy desfavorable para conseguir el incremento de la competitividad de la pequeña y mediana empresa.

Con la estimación objetiva, prácticamente obligatoria, el sistema tributario para las PYME se va a convertir en una mera colección de módulos y signos a la hora de realizar las liquidaciones del IVA y del Impuesto sobre la Renta. Por ello, el Grupo Popular mantiene sus doce enmiendas que tratan de mejorar el texto del proyecto en su actual redacción.

Las dos primeras enmiendas, números 18 y 19, son puramente técnicas. Las enmiendas números 20, 24, 26, 27 y 28 versan sobre el régimen sancionador de determinadas actuaciones. En particular, la número 26 suprime la tributación como donación de los excesos en aportaciones de bienes para la constitución de pensiones, y las números 27 y 28 establecen la garantía para los contribuyentes de la valoración a efectos del Impuesto sobre Patrimonio como límite para impedir el derecho de retracto de la Administración sobre los bienes transmitidos.

Las enmiendas números 21, 22 y 23 pretenden eliminar el pequeño margen de discrecionalidad gubernamental que el proyecto de ley permite en materia de aceptación o denegación del régimen fiscal aplicable a las operaciones de fusión y demás, reguladas en el título I. Se recoge en estas enmiendas el criterio de que han de establecerse taxativamente, por vía reglamentaria, las circunstancias que impidan gozar del régimen fiscal del título I del proyecto de ley, no siendo potestativo de la Administración interpretar las circunstancias concurrentes que podrían dar lugar al rechazo de estas operaciones y, en todo caso, no sería necesaria la notificación y autorización previa de la Administración.

La enmienda 25 pretende simplemente una redacción más elegante del texto legal. Sería en verdad paradójico que de las Cortes saliera un artículo de una ley con el título: Disposición antiabuso.

Por último, la enmienda 29 pretende únicamente lla-

mar la atención sobre la tendencia del Gobierno y del Partido que le sustenta de aumentar las obligaciones materiales y formales de los contribuyentes, mientras que el Gobierno no cumple las suyas. En este caso, asistimos a la proyección al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los recargos aprobados por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la última reforma del mismo. Este recargo puede ascender hasta el 100 por cien de la cuota líquida, mientras que la Administración, por los retrasos en los pagos por obligaciones ya reconocidas, no tiene más recargo que el interés legal del dinero. Es por ello por lo que se propone esta adición a la Ley General Presupuestaria, que se limita a trasladar a la Administración exactamente las mismas obligaciones y penalizaciones que ésta aplica a los contribuyentes por el incumplimiento de los plazos en materia tributaria, como parece que sería lo justo.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas 45 a 54, ambas inclusive, presentadas por el Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social, tiene la palabra el señor Rebollo.

El señor **REBOLLO ALVAREZ-AMANDI**: En primer lugar, quisiera manifestar la satisfacción de mi Grupo Parlamentario por este proyecto de norma legal, porque se hace en tiempo adecuado y porque en términos generales está muy adecuado a la Tercera y Sexta Directiva comunitaria.

Las enmiendas de mi Grupo pretenden perfilar algunos conceptos para enriquecer el texto legal. La primera de ellas, que se realiza al artículo 2.º.1 b), pretende aclarar sobre qué base ha de girar el 10 por ciento del valor nominal. Nosotros entendemos, por el contexto del artículo, que debe tomarse como base el valor nominal de los títulos que tuvieran en la sociedad transmitente. Efectivamente, si se acepta la enmienda, quedaría más comprensible el texto.

La segunda de las enmiendas, la número 46, tiene una filosofía y una redacción muy similar a la enmienda número 50. Se refiere al tratamiento de las plusvalías. Es evidente, señorías, que para que se determine una plusvalía, aparte de la realización de un bien, hay que tener en cuenta el momento inicial y el momento final, o poner en relación el momento de la realización con el momento inicial en que ese bien ha entrado, por cualquier título, en el patrimonio de la persona o de la entidad jurídica que disfruta de la plusvalía o que sufre la minusvalía. Y aunque del sentido general del texto legal se desprende que ese momento tiene que determinarse de tal forma que no altere el principio general de neutralidad que se establece, creemos que no estaría de más tener una disposición específica que estableciese ese momento inicial. En esta enmienda número 46 se plantea, como dato para la determinación en su día de los incrementos y disminuciones del patrimonio, la fecha en que el bien transmitido fue adquirido por la entidad transmitente y, en la enmienda número 50,

la fecha en que los valores entregados fueron adquiridos por los socios.

Naturalmente, mi Grupo no se cierra en una redacción exacta en los mismos términos, como la que se propone, pero sí le gustaría que se recogiera la idea porque creo que enriquecería el texto legal. Por ejemplo, yo propondría «in voce», pero con una variante que respeta este mismo espíritu, al grupo mayoritario una redacción como la siguiente: Las plusvalías o minusvalías que se pongan de manifiesto por los actos que realice con posterioridad a la fusión la sociedad adquirente se determinarán sin tener en cuenta el hecho de la fusión. Es explicitar lo que implícitamente se contiene en la Ley, pero en las Leyes fiscales hacer deducciones implícitas de un texto nunca fue bueno, va en contra de la seguridad jurídica y permite que, en algún momento, el contribuyente o el sujeto pasivo se encuentre frente a problemas que tienen que terminar resolviendo los tribunales.

La enmienda número 47, que se refiere al artículo 4.º.1 b) tiene como base la siguiente consideración. El artículo 4.º.1 a) dice que no se integrarán en la base imponible los siguientes incrementos y disminuciones de patrimonio, aunque se hagan lucir en contabilidad y dice lo siguiente: «Los que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones ... de bienes y derechos...». Mientras que en los apartados b), c) y d) —y son objeto de tres enmiendas— la única referencia que se contiene es a «las transmisiones de establecimientos permanentes», y se olvida de esa referencia más genérica, más comprensiva y más amplia de la transferencia de bienes y derechos; parece que limita la transferencia exclusivamente a establecimientos permanentes, y ése no es el sentido de la norma. Habría que ir a una interpretación de los apartados b), c) y d) con referencia al a), pero dudo mucho que planteando esta cuestión en los tribunales, y dada la redacción separada en párrafos con numeración distinta, pudiera prosperar una interpretación como la que yo propongo que, sin embargo, es indudable que es la que está en el espíritu de la ley. Por tanto, vale más aclarar esto, porque, además, se adecúa mejor a la Directiva comunitaria.

El artículo 11 en su párrafo 1 se refiere a la sucesión a título universal que supone una operación de fusión, y dice que «se transmitirán a la entidad adquirente los derechos y las obligaciones tributarias de la entidad transmitente que se encontrasen pendientes en el momento de adoptarse el correspondiente acuerdo». Sin embargo, en el apartado 3 dice: «En ningún caso se entenderá transmitido el derecho a la compensación de pérdidas».

Señorías, en primer lugar, el que haya un apartado para excepcionar la compensación de pérdidas quiere decir que se está reconociendo que estamos ante un derecho tributario de la sociedad o sociedades transmitentes. Por consiguiente, lo que efectivamente se pretende es excepcionar este derecho que se contiene genéricamente en el apartado 1, y no se indica la ra-

zón. Si efectivamente se sienta un principio en el apartado 1, indiscutiblemente la razón sólo puede ser recaudatoria, pues no nos parece que en una sucesión a título universal como ésta, tenga justificación la excepción que se propone. Por tanto, pedimos la supresión de ese apartado 3. Y aunque no lo puedo asegurar en estos momentos, creo recordar —con seguridad alta— que en la Directiva comunitaria tampoco se contiene esta excepción.

No me voy a referir a la enmienda número 52 porque se me ha trasladado una propuesta del Grupo Socialista en la que prácticamente se acepta la enmienda del CDS. Tengo que decir a este respecto —y ruego perdonen SS. SS.— que en la enmienda se ha deslizado un error mecanográfico por parte de mi Grupo Parlamentario que consiste en la omisión del número 20, cuando dice «...siempre que ésta exceda de un por ciento». Debe decir: «...de un 20 por ciento». Hay una omisión que, aunque ha sido rectificada mediante escrito dirigido a la Cámara llegó tarde porque estaban en imprenta las enmiendas. Por tanto, no voy a defender esta enmienda porque mi Grupo —y lo anuncio ya desde ahora— acepta la transacción propuesta por el Grupo Parlamentario Socialista.

La enmienda número 53 es al artículo 25, regla octava, que, a su vez, afecta al artículo 25.5 del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, y pide la supresión de las palabras finales «...sin deducción de gastos y deudas». Lo pide por la siguiente razón. Como se puso de manifiesto por el portavoz del Grupo Catalán (Convergència i Unió), efectivamente, en el artículo 25 se habla del valor neto de la aportación, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos aportados minorado por las cargas y gastos que fueran deducibles y por el valor de las deudas que queden a cargo de la sociedad con motivo de la aportación, pero no, a mi juicio, como él decía, sólo para aquellas sociedades donde prime el capital como las sociedades de responsabilidad limitada como la sociedad anónima o la sociedad de responsabilidad limitada en sentido estricto, sino también para aquellas otras sociedades que figuran en el párrafo 2: Cuando se trate de operaciones realizadas por sociedades distintas de las anteriores y en las aportaciones de los socios para reponer pérdidas sociales (y este «y» parece referirse a todo tipo de sociedades) se tendrá en cuenta el valor neto, y dice qué se entiende por valor neto. Mientras que, en el apartado 5, para la disminución de capital y la disolución, la base imponible coincidirá con el valor real de los bienes y derechos entregados a los socios sin deducción de gastos y deudas.

Yo creo que hay una contraposición entre estos apartados del mismo artículo, aparte del hecho de que una disolución se parece mucho a una sucesión. Yo llamo la atención de SS. SS. respecto de cómo se valora la parte de herencia que recibe un heredero, según las normas de nuestro Código Civil y, en definitiva, del ordenamiento jurídico y también del fiscal. Pues bien, se valoran por su valor neto, de tal forma que una he-

rencia se puede recibir a beneficio de inventario. Aquí hay también una sucesión. De alguna manera la sociedad entrega al socio unos valores y ese valor que recibe el socio tiene que medirse de una forma neta, por lógica, por sentido común. Pero es que, además, imaginemos que no ocurre así (estamos hablando de fusión y, por tanto, en las fusiones existe disolución sin liquidación), que hubiera una liquidación. Si hubiera una liquidación, la sociedad entregaría al socio el valor neto; por consiguiente, nos encontramos también con un razonamiento que abona la tesis sostenida por nuestra enmienda que pide la supresión de esas últimas palabras: «sin deducción de gastos y deudas».

Paso a la última de las enmiendas, en donde la errata o la omisión se padece por los Servicios de la Cámara y no por mi Grupo Parlamentario. Es una enmienda de modificación que se refiere al artículo 26, apartado 7, que, a su vez, hace referencia al artículo 48.3, párrafo 4. Es de modificación y consiste en la sustitución de las palabras «...podrá solicitar por escrito que le sean abonados intereses de demora ...», por las palabras «tendrá derecho a que le sean abonados intereses de demora».

Este tipo de cosas, señorías, hay que cuidarlas, porque decir que transcurrido el plazo legal para efectuar la devolución sin haber tenido lugar ésta, el sujeto pasivo podrá solicitarlo por escrito, es tan obvio que no hace falta decirlo. Lo que sí hace falta decir es que tendrá derecho a que le sean abonados los intereses de demora, porque lo que importa en un precepto es establecer derechos para el contribuyente, no señalarle la posibilidad de cumplir un requisito formal. Por otra parte, ese requisito formal carece de sentido si leemos el párrafo siguiente: «Reglamentariamente se determinarán el procedimiento y la forma de pago para la realización de la devolución de oficio...». Luego, señorías, si es de oficio, ¿qué sentido tiene que se le exija al contribuyente que solicite por escrito que le sean abonados intereses de demora? Por tanto, yo propongo que se sustituyan esas palabras: «podrá solicitar por escrito», por «tendrá derecho a que le sean abonados intereses de demora». Creo que el tema es tan lógico que no merece detenerse más tiempo en él.

El señor **PRESIDENTE**: Para consumir un turno en contra, tiene la palabra la señora De Juan.

La señora **DE JUAN MILLET**: El Grupo Socialista solicita dividir su turno entre el señor Berenguer y yo misma.

Creo que parte de las intervenciones de los portavoces de los grupos que han presentado enmiendas me ahorran hacer una defensa global del proyecto puesto que, en gran medida, ellos han reconocido, en sus propias exposiciones no sólo la oportunidad y la necesidad de la adaptación de nuestro ordenamiento fiscal a las normativas comunitarias, sino, en términos bastante generales, la correcta adaptación que este proyecto de ley supone de estas normativas comunitarias.

Tanto es así que la realidad es que este proyecto no ha tenido ninguna enmienda de totalidad en su trámite parlamentario, lo que denota esta aceptación general del proyecto. Como esto es así, las enmiendas planteadas no van globalmente hacia una modificación sustancial del mismo sino a lo que los grupos consideran que podría dar una mejor adaptación de nuestros textos legales a las normas comunitarias.

Creo que es importante y trascendente especialmente el Título I de este proyecto de ley, que cambia el régimen fiscal de las fusiones, escisiones y aportaciones de activos y canjes de valores existentes en nuestro ordenamiento; en nuestro ordenamiento ha sido además una materia bastante conocida, incluso por los medios de difusión, la sucesión de procesos de fusión fiscal de empresas que estaban reguladas con una norma del año 1980, en la cual primaba un concepto intervencionista de la Administración que visaba previamente si las fusiones tenían o no efectos económicos beneficiosos para la sociedad y, en función del mismo, otorgaba unas exenciones fiscales. Esto, como saben bien SS. SS., ha supuesto un coste presupuestario importante en el capítulo de gastos fiscales que este año viene especialmente recogido en el proyecto de presupuestos que acabamos de debatir en esta Cámara.

Esta nueva regulación del régimen fiscal de las fusiones va a suponer, en este concepto, un menor gasto fiscal puesto que ya no estamos hablando de exenciones o bonificaciones en unas cuotas tributarias, sino que estamos hablando de un régimen de neutralidad del sistema fiscal hacia el proceso de concentración de empresas. Tanto es así que si la Directiva comunitaria nos obligaba a hacer una adaptación en el ámbito comunitario, es decir, cuando estábamos hablando de fusiones o escisiones de empresas entre Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, diferentes, es decir, entre empresas radicadas en España y empresas radicadas en algún país miembro de la Comunidad Económica Europea, la decisión que adopta este proyecto es homogeneizar el tratamiento previsto en la normativa comunitaria también a nuestro régimen interno de fusiones entre las empresas únicamente españolas, con lo cual estamos en un ámbito más amplio.

Y en cuanto a fusiones, escisiones y demás, contempladas con empresas que no sean del ámbito comunitario, también es posible acogerse a esta misma normativa con algún tipo de limitaciones que establece el proyecto para evitar puentes por medio de empresas establecidas en lo que se considera paraísos fiscales o con un régimen tributario especialmente anómalo de lo que es un sistema tributario moderno como el de la Comunidad Económica Europea en el ámbito de sociedades, con lo cual, el proyecto busca no perder soberanía fiscal, pero ser siempre neutral.

Pasando a intentar contestar a las enmiendas planteadas por los distintos grupos, quisiera, en primer lugar, hacer una defensa de las propias enmiendas del Grupo Socialista, puesto que si es cierto que el Grupo Parlamentario Socialista ha presentado enmiendas a es-

te proyecto de ley, yo creo que en cantidad importante en comparación con la que han presentado otros grupos, la mayoría de ellas han sido de mejor precisión terminológica, por ejemplo en el tema de los paraísos fiscales, o en el tema de cuándo se considera que se ha producido la fusión, hablando del otorgamiento de las escrituras. También se ha presentado alguna enmienda en el tratamiento transitorio que da a la Ley para aquellas empresas que hayan decidido establecer una fusión antes de la aplicación de esta norma, es decir, antes de 1.º de enero de 1992. Digamos que la mayoría de las enmiendas han sido planteadas en este ámbito. Las que han merecido críticas por un par de portavoces de los grupos de la oposición, han sido enmiendas planteadas por nuestro grupo al Impuesto sobre el Valor Añadido. Es cierto que se puede admitir una parte de crítica de los grupos de la oposición en cuanto al momento o tiempo en que estamos introduciendo esta norma, pero no creo que nadie se pueda llamar a sorpresa o a engaño en cuanto a la necesidad de introducir estas normas referidas al IVA simplificado. Creo que en el proyecto de Ley sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que entró en esta Cámara hace tiempo, tuvimos un proceso largo de discusión, con un Libro Blanco que lo precedió, etcétera, y una de las conclusiones básicas —así está recogido en el texto legal que salió de esta Cámara— era la necesidad de un cambio en los criterios de la estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; y que este cambio debiera ir parejo con un cambio también en el Impuesto sobre el Valor Añadido para el régimen simplificado. Quiero hacer notar a SS. SS. que hay una gran disparidad en las cifras de contribuyentes que se acogen al régimen simplificado en el Impuesto sobre la Renta —estamos hablando de magnitudes importantes de contribuyentes en el régimen simplificado—, pero, en cambio, no están acogidos al régimen simplificado del IVA; es decir, con el IVA están reconociendo que tienen capacidad importante para llevar libros de contabilidad o para pedir la deducción del IVA soportado y estamos hablando, si no recuerdo mal —no quiero decir cifras equivocadas—, de unos 90.000 contribuyentes en IVA simplificado y, en cambio, con la estimación objetiva estamos hablando de unos 400.000 o más, luego evidentemente, aquí hay economías fiscales encubiertas, y nosotros pensamos que aquel que necesite estar en un régimen de estimación simplificado tiene que estarlo en ambos conceptos; si renuncia a un concepto renunciará también por el otro y estaremos en una perfecta armonía. Esto es lo que pretenden básicamente nuestras enmiendas.

Pasando a contestar a lo que es propiamente el ámbito del proyecto de Ley tal como se ha presentado a esta Cámara, voy a intentar hacerlo por grupos parlamentarios. El Grupo Parlamentario Catalán también ha partido del acuerdo sobre el proyecto y ha criticado, como decía antes, nuestras enmiendas al mismo. Nos plantea muy pocas enmiendas; en cuanto a los Títulos I y II apenas plantea dos o tres enmiendas. La enmien-

da número 30, referida al artículo 9.º, respecto a la antigüedad o no de las acciones, también es una enmienda que ha planteado el Grupo Parlamentario de CDS. Mi opinión —y estuvimos debatiendo esto en la ponencia— es que resulta innecesario introducir una norma de este estilo cuando no la hay en el Impuesto sobre la Renta o en el Impuesto sobre Sociedades. Yo creo que el efecto de la traslación que hacemos de las normas y de la directiva a nuestro ordenamiento fiscal pretende clarísimamente —así lo dice la directiva y así lo dice la norma— que el hecho de una fusión, o una escisión, o una de estas figuras que estamos contemplando, no tenga efectos fiscales por sí mismos; luego si no tiene efectos fiscales por sí mismos y si se producen incrementos o disminuciones de patrimonio, no estamos en el régimen anterior —que parece que a veces se olvida— que obligaba expresamente a hacer lucir en contabilidad los incrementos de patrimonio que se pusieran de manifiesto por un procedimiento de fusión. Esta nueva norma, el nuevo proyecto de ley... (**Rumores.**) Perdón, señor Presidente...

El señor **PRESIDENTE**: Por favor, señorías, ¿podrían guardar un poco de silencio? Continúe, señora De Juan.

La señora **DE JUAN MILLET**: Gracias, señor Presidente.

Como decía, la nueva norma no es en absoluto intervencionista y no obliga a unas normas contables como hacía la norma anterior. Es decir, independientemente de los criterios de contabilidad que se adopten, no tiene efectos fiscales el hecho mismo de la fusión; los tendrá o los puede tener cuando posteriormente al hecho económico mismo de la fusión se pueden producir salidas de patrimonio o transmisiones patrimoniales, en el cual, evidentemente, si hay incrementos de patrimonio, lucirán en ese momento, pero no tiene efectos por sí mismo el hecho de la fusión.

La enmienda número 32, del Grupo Parlamentario Catalán, nos propone un nuevo artículo 15 bis). El artículo 15 del proyecto hace referencia al Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos y el Grupo Catalán nos propone una norma referida al Impuesto sobre Actividades Económicas. Querría recordarle varias cosas: Una, en la normativa comunitaria, por supuesto, ni en nuestro propio ordenamiento interno, como era la anterior ley de fusiones, había ninguna referencia, en absoluto, a este impuesto o al anterior, equivalente, la licencia fiscal, por entendernos, con lo cual, no se ve la necesidad y, desde luego, yo creo que el mecanismo de funcionamiento o de devengo de este impuesto hay que leerlo en las propias normas del mismo. El caso que nos plantea —aunque podamos comprender la situación que nos está planteando de cambio de titularidad— no es una situación nueva o «ex novo» por un proceso de fusión o por un proceso de absorción, puesto que es un proceso que se da siempre que haya un cambio de titularidad, por ejemplo, entre empresarios individuales, por sucesión. Es un impuesto más ge-

nérico que, en todo caso, tiene que ser resuelto por las propias normas del impuesto y no es una situación específica que se produzca por el hecho de la fusión y haya que contemplarlo, como es el caso del Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos.

Como ya han anunciado los portavoces, puesto que ayer en el trámite de Ponencia tuvimos un amplio debate, con esto quería contestar muy especialmente al señor Homs, porque ha hecho una crítica que me parece no tiene ningún sentido, en cuanto a que este proyecto rompía o cambiaba los acuerdos que habíamos tenido en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con el tema de las pensiones. Quiero decirle que no estoy en absoluto de acuerdo con esa interpretación, puesto que el Impuesto no ha sido tocado para nada. Lo que acordamos en el ámbito del debate sobre el Impuesto sobre la Renta es que en el caso de transmisión de la vivienda habitual de personas mayores, pensionistas mayores de 65 años que dieran su vivienda habitual a cambio de una pensión vitalicia, estábamos declarándolos exentos del Impuesto sobre la Renta; es decir, por el incremento patrimonial que se pudiera poner de manifiesto por la salida de su patrimonio de su vivienda habitual, de la valoración que tenía a la valoración que tiene en el momento en que la cede por una pensión. Ese caso sigue absolutamente igual, no se ha tocado para nada. Entonces, me parece que con la mejor voluntad nuestro grupo parlamentario ha ofrecido una transacción tanto a su grupo como al Grupo Parlamentario de CDS, que tenía hecha una enmienda en este artículo, el artículo 25, regla sexta que da una nueva redacción al artículo 14.6. Entonces, esta nueva redacción no tiene nada que ver con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, nada que ver en absoluto; esta nueva redacción pretendía, según el proyecto de ley, salir al paso de unas prácticas que se están detectando de salidas de patrimonio. Pensemos no en el caso, como decía antes, en que expresamente buscábamos la exención de las personas mayores que estarían en un centro urbano con unos valores de su patrimonio que han ido incrementándose con el paso del tiempo, sino que estamos hablando de prácticas de sucesión encubiertas. Es decir, estamos hablando de prácticas de ceder patrimonios importantes a cambio de unas teóricas pensiones vitalicias que luego no son tales, porque no guarda proporción la supuesta pensión que se da al titular de un patrimonio con el valor real de ese patrimonio, que se ha cedido simplemente por una pensión. Ese es un hecho muy distinto del otro, y es el que la norma pretende corregir.

En ese sentido, nosotros aceptamos el espíritu de las enmiendas del CDS y del Grupo Catalán que pretenden limitar en parte el efecto que se recoge en esta norma, pero lo aceptamos como tal, es decir, hay una donación encubierta y como comparten el criterio del proyecto, que a todos nos preocupa, nosotros proponíamos una enmienda transaccional que dijera: «...y cuando las cesiones de bienes, a cambio de pensiones vitalicias o temporales, la base imponible a efectos de la cesión sea

superior en más del 20 por ciento, y en dos millones a la pensión» (añadimos nosotros, por aquello de excluir patrimonios pequeños, cuando estamos hablando realmente de un inmueble vivienda y no de patrimonios importantes), «la liquidación a cargo del cesionario de los bienes se girará por el valor en que ambas bases coincidan, y por la diferencia se le practicará otra por el concepto de donación».

Por lo que han dicho los portavoces entiendo que estarían de acuerdo con esta transacción y que la aceptarían.

Como decía, el Grupo Catalán básicamente ha presentado dos enmiendas más al Título IV y nos propone algunas disposiciones adicionales nuevas. El Grupo Catalán nos propone que en el tema del IVA cambiemos las redacciones actuales de algunos preceptos. Yo querría recordarle varias cosas. Aunque efectivamente éste sea un proyecto de adaptación de normativa comunitaria en el tema del IVA, como se ha dicho, para el régimen de perfeccionamiento activo y algunas otras cosas que, bien el proyecto, bien las enmiendas del Grupo Socialista ha modificado, no compartimos tampoco el criterio de que nuestro ordenamiento esté alejado, apartado, del ordenamiento que es necesario hacer según las directivas. Nos propone, por ejemplo, que cambiemos la redacción que viene en nuestro ordenamiento en materia de exenciones por alquiler de inmuebles. Yo creo que el ordenamiento que establece nuestro texto es tan adecuado a la normativa comunitaria como pueda ser el suyo, puesto que permite hacer excepciones a la excepción, y esto es lo que existe.

Nos propone también una enmienda respecto a las acciones liberadas. Le remitiría a lo que estuvimos debatiendo ayer. No compartimos en absoluto el criterio. No hay que mezclar un proceso de fusión con un proceso en general de reparto de beneficios, vía acciones liberadas. Hay un error en sus enmiendas, por ejemplo, en la enmienda número 42, cuando pide la supresión de los apartados 8 y 9, puesto que esto ya ha sido modificado por la disposición adicional séptima, primera de la Ley del Deporte y por la disposición adicional decimotercera de la Ley de Presupuestos para 1991, quedando exentos los servicios prestados por las entidades de Derecho público, federaciones deportivas o entidades y establecimientos deportivos, privados de carácter social, con un límite económico que, efectivamente, garantiza que haya un carácter social en los mismos, con lo cual, los pasos que se han dado recientemente en materia de deporte y de IVA son muy importantes y amplios, y parece que el Grupo Catalán los ha olvidado.

También nos proponen en la enmienda número 43 que hagamos una adecuación a la directiva en materia de servicios culturales y se vuelve a equivocar, porque nos habla del artículo 14 de la directiva y donde realmente está recogido este tema es el artículo 13 a). Pensamos que su planteamiento es excesivamente genérico y la directiva sólo nos obliga a considerar determinadas prestaciones de servicios culturales; las que están

reguladas en el artículo 8.º son de por sí muy amplias. Esta delimitación de conceptos es mejor que una referencia genérica sin más.

Nos ha planteado un tema que nos pidió que estudiásemos con detenimiento y así lo hemos hecho, en relación con el IVA y las viviendas de protección oficial. Creo que aunque podamos compartir —como hacemos desde luego, y supongo que con todos los grupos de la Cámara— la preocupación y la necesidad de incentivar la vivienda social y la de protección oficial, cuando nos están pidiendo todos los grupos que nos adaptemos a las directivas comunitarias, tampoco podemos desconocer aquello a lo que las propias directivas nos están obligando en materia de IVA, como es que los pagos aplazados sean siempre objeto de IVA. Cuando se haga más adelante una reforma del IVA, como probablemente habrá que hacer, introduciendo los nuevos tipos, o ver qué ocurre con la financiación de los pagos aplazados y no con los pagos aplazados en sí mismos, no digo a S. S. que no vayamos a tener esta misma preocupación; pero no olvide que tenemos limitación por la propia directiva en esta materia, y es difícil encontrar un cauce de solución que todos busquemos.

Respecto al Grupo Parlamentario del PNV, quiero contestar sin ninguna acritud —sabe que no lo hay, en absoluto—, y creo que hecho un esfuerzo importante de presentación de enmiendas, pretendiendo que haya una mejor adaptación a la normativa comunitaria. Yo querría manifestarle que si la directiva comunitaria fuera de directa aplicación, sin más, a nuestro derecho tributario no haría falta que la adaptásemos. Si lo estamos haciendo es por varios hechos: uno, que ya he señalado antes, que hemos querido ampliar el mandato de la directiva a todo tipo de procedimientos de fusión y escisión producidos también en España; dos, que cuando adaptamos la directiva hay que tener en cuenta lo que dice nuestro texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y haremos una mejor adaptación si a los conceptos de la directiva les buscamos encaje con nuestra Ley de Sociedades Anónimas que si dejamos sin más la terminología comunitaria. Esto es lo que creo que no se ha acabado de comprender bien, y es la razón básica por la que no podemos aceptar en general ninguna de sus enmiendas, puesto que lo que hacen es utilizar terminología comunitaria, que nos parece muy bien, pero olvida el objetivo fundamental del proyecto, que es adaptarla a nuestra legislación mercantil. Creo que la adaptación que se produce es mucho mejor.

Ha hecho la defensa especial de algunos artículos que voy a intentar contestar.

Cuando nos dice que su enmienda número 1, al artículo 1.º, es mejor porque suprime nuestra referencia a la aportación no lial y a las ramas de actividad, querría recordarle que éste es un caso específico de nuestra legislación mercantil, que ofrece un tratamiento especial, diferente, en el tema de escisiones. Lo normal en materia comunitaria, cuando hablamos de escisiones es a título universal; todo el patrimonio de la so-

ciudad se escinde en dos o más partes y desaparece como tal. Vemos dos casos distintos además de éste de escisiones parciales. El caso concreto creo que entraría claramente en el artículo 2.º 5.2.1 b) de escisión parcial, cosa que la normativa comunitaria no podía contemplar puesto que es algo específico de nuestro ordenamiento mercantil y no de otros países comunitarios.

También nos propone que cambiemos la terminología de valores por acciones. Quiero decirle que en todas las últimas normas en materia fiscal, como la propia Ley del Impuesto sobre Sociedades, hablamos siempre de valores y es mejor dar homogeneidad a los términos, siempre que sea posible.

Lo mismo le diría por lo que se refiere a su enmienda número 2. Quedaría sin recoger el tema de la escisión.

No comparto, en absoluto, su enmienda número 3 que dice que no es necesario definir el hecho imponible. Usted sabe que esto ha sido un tema discutido por la doctrina y los articulistas que estudian nuestro derecho tributario y es importante recoger que se ha producido un hecho imponible que no se va a sujetar a tributación pero que está ahí. Además en esta materia ya habíamos adelantado algo en una disposición adicional del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Me gustaría detenerme en el artículo 4.º del proyecto de ley que ha sido objeto de enmiendas no solamente por el Partido Nacionalista Vasco PNV, sino también por el CDS.

Tengo que decir a SS. SS. que este es un artículo complicado en sí mismo y al que nuestro grupo también ha planteado un par de enmiendas. El portavoz del PNV me pedía que le aclarásemos el porqué de las mismas.

El planteamiento que hace el PNV es un planteamiento genérico y global de la directiva. Yo creo que no podemos limitarnos a ello porque queremos ir más allá que la propia directiva, ya que estamos ampliando su ámbito. Esto es lo que recoge este artículo y por eso está la necesidad de esta articulación.

Recomendaría a SS. SS. que para seguir este artículo tuvieran delante un cuadro que viene con la memoria del proyecto porque sin ese cuadro es un poco difícil seguirlo. En este cuadro vemos los diferentes supuestos en que nos podemos encontrar. Un supuesto es el de una sociedad residente en España que transmita hacia otra sociedad española, que siempre estaría sujeta a la soberanía fiscal. Luego está el caso a la inversa; es decir, que la sociedad transmitente resida en la Comunidad Económica Europea y la adquirente tenga su residencia en España, en la Comunidad Económica Europea o en el extranjero. Por eso, señoría, el motivo de la supresión de estos apartados por parte del Grupo Socialista es que quedan fuera totalmente de la soberanía fiscal española y esto queda perfectamente recogido en el cuadro.

El portavoz del CDS lo había interpretado mal, porque en el apartado 1 a), y estamos hablando del planteamiento general dice: Los que se pongan de manifiesto

como consecuencia en las transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español de bienes y derechos en él situados. En el punto 1 estamos hablando de transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español, es decir, siempre estaríamos en soberanía española.

En cambio, cuando nos referimos a la letra b) hablamos de transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español, de establecimientos permanentes situados en países miembros de la Comunidad Económica Europea. Este es el apartado 4 b) del cuadro.

La letra d) se refiere a los que se pongan de manifiesto como consecuencia de transmisiones realizadas por entidades no residentes en territorio español, de establecimientos permanentes en él situados. Solamente en este último caso, que exista establecimiento permanente en España, aunque las sociedades no sean residentes, cabe la posibilidad de otorgar el diferimiento pero no perder la soberanía fiscal en caso de que en el futuro se produzca la salida del patrimonio de estos incrementos que se ponen de manifiesto por la fusión; si hay un establecimiento residente en España, si no ya estaríamos en otros supuestos fuera de la soberanía española entre países miembros de la Comunidad Económica Europea, pero sin establecimiento en España, o en sociedades con residencia en el extranjero. Al ser tan amplio es complejo y hay que ir buscando cada una de las causas que nos permiten mantener la soberanía. No se puede pretender tampoco tener soberanía más allá de donde la podemos tener razonablemente. Este es el fundamento del artículo 4.º

Paso a contestar la última enmienda del PNV, la número 15, que se refiere al artículo 16. Aparte de que ya hay una norma en el proyecto que reconoce, como no puede ser menos, la existencia de otras administraciones tributarias, como es el caso del País Vasco, quería recordarle lo que estamos diciendo. Aquí no estamos hablando, y me refiero también a alguna enmienda del Grupo Popular, que luego le contestaré, de un régimen de petición de autorización a la Administración tributaria para realizar un proceso de fusión. La Administración tributaria no va a decir si una fusión es pertinente o no; lo único que establece el artículo 16 es una norma de seguimiento estadístico. Informe usted a la Administración cuando vaya a realizar un procedimiento de fusión y punto; la Administración recoge la información y nada más. El Partido Popular ha presentado un par de enmiendas que no guardan relación con este artículo y, a lo mejor, estaban inspiradas en algún anteproyecto anterior. Este proyecto no dice nada de actuación intervencionista de la Administración y al estar hablando de fines estadísticos me parece correcto que sea el Ministerio de Economía, en general, el que tenga en primer lugar la información o lo que en este proyecto como tal se recoja, lo cual no obsta, y así se lo reconozco, para que el Ministerio tenga obligación de dar traslado a cualquier otra administración tributaria, como el caso de la vasca, de la información que reciba por esta vía.

Las otras normas recogidas en este artículo 16 son la posibilidad, con un procedimiento de comprobación o inspección, de que si se ha encubierto bajo la forma de fusión algo que económicamente no es más que un medio para eludir obligaciones tributarias, se pueda actuar; pero esto no tiene nada que ver con la cesión o autorización previa que podía existir en nuestro ordenamiento anterior.

El Partido Popular ha hecho una defensa del proyecto y ha hecho unas enmiendas que, bajo aspectos formales, parece que encubren cierta desconfianza hacia la propia gestión de la administración tributaria que comprenderá que no comparta. No obstante, sepa que hemos estudiado detenidamente todas las enmiendas que nos ha planteado. Tanto es así que le podemos proponer una transacción a su enmienda número 19, al artículo 14.2. Este artículo habla de las obligaciones contables y formales de las sociedades. El proyecto establecía que en cada ejercicio debían permanecer en el inventario los valores que habían sido objeto de beneficio fiscal. Compartimos su enmienda en el sentido de que puede ser excesivo que permanezca esta obligación ejercicio tras ejercicio, y aceptaríamos su enmienda que dice que no obstante la entidad adquirente podrá optar, con referencia a la segunda y posteriores memorias anuales, por incluir la mera indicación de que dichas menciones figuran en la primera memoria anual aprobada tras la operación —esa es su propuesta de enmienda—; pero nosotros añadiríamos un inciso que diga que esa primera memoria anual deberá ser conservada, después de un proceso de fusión, mientras concorra la circunstancia a la que se refiere el párrafo anterior. Me parece razonable la propuesta de que no haya que hacerlo año tras año; pero pienso que la prescripción no debería operar aquí y podamos destruirla al paso de cinco años, sino que deberíamos conservar la memoria de la fusión y hacer una mera referencia.

También tengo que decir al Grupo Parlamentario Popular que no comparto su desconfianza expresada en la enmienda número 29 que pretende crear una nueva disposición adicional diciendo que la administración tributaria tiene que ser igual que los contribuyentes en cuanto al tema de sanciones. Respecto a este tema, le remito a las propias sentencias del Tribunal Constitucional, que las ha habido recientemente, en concreto respecto a la Ley 10/1985, de Modificación de la Ley General Tributaria en materia de sanciones, donde se dice clara y expresamente que las potestades de la Administración no tienen nada que ver con una relación jurídico privada, que evidentemente están por encima del contribuyente y a este ámbito constitucional me remito para no aceptarle su propuesta.

El señor **PRESIDENTE**: Señora De Juan, vaya concluyendo que le quedan las enmiendas del CDS y tiene que compartir su turno con el señor Berenguer.

La señora **DE JUAN MILLET**: Termino rápidamente. En cambio nos propone en su enmienda número 25

que modifiquemos el título del artículo 24: «Disposición antiabuso», por la denominación «Inaplicabilidad del régimen fiscal». La verdad es que nosotros pensamos que el título del artículo tiene su causa en la propia normativa comunitaria, que utiliza esta terminología, pero no vemos ningún inconveniente en aceptar su propuesta de título, porque realmente esto es lo que hace el artículo.

Al Grupo Parlamentario del CDS, como me recordaba el señor Presidente, globalmente ya le he contestado a varias cosas que plantea. Creo, como le decía, que el artículo 4.º merece una lectura detallada. A la enmienda número 52 hemos ofrecido una transacción y a la enmienda número 54, que dice hay un error de transcripción, creo que, aun con ese error de transcripción, la norma general en la Ley General Tributaria para todos los impuestos es la de solicitud por escrito de la aplicación de los intereses de demora y si se modificase habría que cambiar la Ley General Tributaria para todos los impuestos y no de una manera parcial.

Nada más, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Por último, tiene la palabra el señor Berenguer. Le ruego que sea breve.

El señor **BERENGUER FUSTER**: No tenga la menor duda, Señor Presidente, de que voy a ser breve.

El señor **PRESIDENTE**: No la tengo en absoluto conociéndole, señor Berenguer.

El señor **BERENGUER FUSTER**: Lo presumía así, señor Presidente.

Simplemente, señorías, para contestar con toda brevedad a las enmiendas que no han sido rebatidas por mi compañera la señora Juan, referentes todas ellas al artículo 25 del proyecto de ley que estamos debatiendo; únicamente para que no se considere la falta de contestación o el silencio como falta de cortesía parlamentaria.

He de decir al Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), que no podemos aceptar su enmienda número 33, por cuanto que, en contra de lo manifestado por este grupo parlamentario, el señor Homs en concreto, consideramos que la fórmula del proyecto a la hora de determinar la base imponible en las pensiones queda mucho más delimitada con el texto del proyecto que con el texto que se propone en la enmienda, ya que la falta de definición de las fórmulas actuariales que pretende el Grupo Parlamentario Catalán, indudablemente crea un elemento de indefinición que en materia tributaria —y me atrevería a decir que en todas las materias— es poco deseable.

Tampoco vamos a votar a favor la enmienda número 34, por cuanto que, a nuestro modo de ver, no ha entendido el Grupo Parlamentario Catalán aquellos supuestos que el proyecto de precepto trata de regular. En el número 3 del artículo 13 del texto refundido de transmisiones patrimoniales, estamos estableciendo la ba-

se liquidable de las concesiones administrativas, regula un supuesto diferente al del número 4; es decir, el número 3 regula la base liquidable de las concesiones cuando tenga una contraprestación económica, sea esta hecha en forma de canon, o bien sea hecha, además de en forma de canon, por otra fórmula que es mediante la reversión de la obra realizada por el concesionario a la Administración, que al fin y al cabo supone una contraprestación económica. En el número 4 de este proyecto de precepto se trata de regular otros supuestos diferentes, es decir aquellos supuestos en que las concesiones no tienen una contraprestación económica y se trata de determinar cuál ha de ser la valoración de los mismos.

Las enmiendas referidas a la modificación sexta del artículo 25 han sido ya contestadas por mi compañera la señora Juan, y espero que, como han anunciado algunos portavoces, la enmienda transaccional formula una satisfacción a aquellas pretensiones que tenían los grupos enmendantes.

No vamos a votar tampoco a favor la enmienda número 36, del Grupo Parlamentario Catalán, por cuanto que, en todo caso, aparte de que no soluciona ningún problema, el lugar más idóneo para establecer esta disposición no sería, en todo caso, el texto refundido de transmisiones patrimoniales, sino otras normas de carácter fiscal.

Otro tanto vamos a hacer con la enmienda número 37, del Grupo Parlamentario Catalán, que coincide con la número 53, del Grupo Parlamentario del CDS. Permítanme SS. SS. que me extienda, aunque sea muy poco, acerca del contenido de estas enmiendas.

Ambos enmendantes han hecho mención al texto de los números 1 y 2 del artículo 25 del actual texto refundido de la Ley del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, pero lo que SS. SS. han hecho para poner en contradicción lo que dicen los números 1 y 2 del artículo 25, con lo que se pretende con este nuevo párrafo 5 del artículo 25, es olvidar leer el número 3 de ese mismo artículo 25 que establece los supuestos de determinación de la base imponible en los casos de disminución de capitales y disolución, es decir, un supuesto similar, por no decir en algún aspecto totalmente idéntico, al que ahora estamos tratando de regular.

¿Cómo se determina la base imponible en esos supuestos de disolución y disminución de capital? Señorías, como dice este proyecto de ley que estamos debatiendo, por el valor real de los bienes que se entregan al socio en los supuestos de disminución de capital y disolución. Y ¿cómo se determina ese valor real? Por la regla establecida en el número 1 del artículo 10 del texto refundido; es decir, por el valor real de los bienes sin deducir las deudas, aunque estén garantizadas por prenda de hipoteca.

En consecuencia, no estamos introduciendo ningún precepto novedoso, ni haciendo algo que sea diferente a lo que con anterioridad estaba ocurriendo, sino simplemente aplicar el mismo supuesto del número 3 del

artículo 25 a las nuevas realidades que se presentarán en el tráfico jurídico-mercantil como consecuencia de la aprobación de este proyecto de ley.

Tampoco vamos a votar favorablemente a la enmienda número 38, del Grupo Parlamentario Catalán, por cuanto no se impide para nada en el texto de la directiva que estamos adaptando que puedan recaer otros impuestos u otros gravámenes, como este de actos jurídicos documentados que tiene un carácter registral, siempre que no recaiga sobre el volumen de venta de las empresas.

Igualmente, nuestro voto será negativo para la enmienda número 39, y no quería dejar de contestar los argumentos del señor Homs en la defensa de esta enmienda, en el sentido que pretendía el Grupo Parlamentario Catalán, según sus propias manifestaciones, tratar de apoyar estas operaciones de acordeón. Al fin y al cabo, señorías, cuando se trata de un impuesto de exclusivamente el 1 por ciento sobre el valor de la operación de capital, el apoyo que pueda suponer esta exención que propone S. S., en todo caso, ha de ser altamente reducido y, por tanto, sería bueno tratar de limitar el contenido de las manifestaciones que se realicen a esta Comisión en defensa de las enmiendas a aquello que responda lo más posible a la realidad.

Vamos a votar también en contra de la enmienda número 27, del Grupo Parlamentario Popular, en el sentido de que con este proyecto de precepto contenido en el número 5 del artículo 49 del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, no se pretende variar el exceso del valor real sobre el declarado; no se trata tanto de hacer una pequeña modificación en el texto actual, sino establecer unas normas diferentes.

En el régimen actual la norma establecida, es decir, este derecho de adquisición por parte de la Administración, entra en juego cuando concurren dos elementos: que el valor declarado sea inferior al que resulta de aplicar las reglas para el Impuesto sobre el Patrimonio, o sea inferior al 50 por ciento del declarado. Señorías, con independencia de que las normas relativas al Impuesto sobre el Patrimonio van a ser objeto de revisión porque hay cierta necesidad de adaptar esas normas de valoración del Impuesto sobre el Patrimonio al valor real de los bienes, se considera que a estos efectos, para que entre en juego esa disposición contenida en este proyecto de precepto es mejor objetivar al máximo la norma y por ello se cambian estas dos normas, 50 por ciento e inferior a las reglas del Impuesto sobre el Patrimonio por una sola, el 100 por ciento, es decir, que el valor comprobado exceda en más del 100 por ciento del declarado. Sólo cuando exceda de ese 100 por ciento entrará en vigor la posibilidad de adquisición por parte de la Administración del bien declarado. Se suprime el doble requisito, se establece un único requisito más objetivado, más objetivable y por tanto consideramos que más adecuado a la realidad.

Con ello he terminado de contestar a todas las enmiendas existentes a este artículo y creo que por parte

del Grupo Socialista a todas las que se han defendido en este proyecto de ley.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Turnos de réplica? (**Pausa.**)

Por el Grupo Catalán (Convergència i Unió), tiene la palabra el señor Carrera.

El señor **CARRERA I COMES**: Señor Presidente, mi intervención va a ser extremadamente breve.

El señor **PRESIDENTE**: Como corresponde a un turno de réplica. (**Risas.**)

El señor **CARRERA I COMES**: Correcto, más breve quizá de lo que corresponda. Quiero dejar constancia que no estamos de acuerdo con los argumentos vertidos por los distintos portavoces del Grupo Parlamentario Socialista acerca de las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Catalán, por lo que las mantenemos en su propio contenido para la votación correspondiente.

Queremos reafirmar algo que también han anticipado los portavoces del Grupo Socialista. Aceptamos la enmienda transaccional que nos ha sido ofrecida al artículo 25, apartado 6 del artículo 14, con el texto a que se ha hecho referencia en el anterior turno de intervención.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Carrera, por su brevedad.

Por el Grupo Vasco (PNV), tiene la palabra el señor Ansotegui.

El señor **ANSOTEGUI ARANGUREN**: Señor Presidente, la portavoz socialista hablaba de que el Grupo Socialista había presentado un número considerable de enmiendas, en concreto creo que ha presentado 18, y que se referían a enmiendas —y leo literalmente— sobre corrección o mejor precisión terminológica; 18 enmiendas que me temo serán aprobadas por esta Comisión, que hablan de precisión terminológica. Sin embargo, los grupos parlamentarios de la oposición hemos presentado 54 enmiendas, enmiendas que han sido definidas también por la portavoz socialista —y leo literalmente—, enmiendas que mejorarían los textos legales propuestos y, desgraciadamente de las 54 enmiendas, en concreto 17 del Grupo Vasco, 12 del Grupo Popular, 15 de Convergència i Unió y 10 del CDS, me temo que ninguna van a ser aprobadas; en todo caso una transaccional. El Grupo Socialista presenta 18 enmiendas de precisión terminológica, son aprobadas por toda la Comisión —me temo—, y de las 54 enmiendas de los grupos parlamentarios de la oposición no es aprobada ninguna. Estamos hablando de enmiendas fundamentalmente de un contenido eminentemente técnico; no estamos hablando de enmiendas que tengan un gran contenido político o competencial. Pediría al Grupo Socialista que en el futuro tuviera una mayor receptividad a los distintos planteamientos de los gru-

pos de la oposición. Creo que esto sería bueno tanto para los grupos parlamentarios como para el conjunto de la sociedad porque en definitiva se trata de mejorar el contenido de la Ley.

Quiero aprovechar para agradecer a la portavoz socialista que por lo menos reconozca un esfuerzo importante por parte del Grupo Vasco en la adaptación de la normativa comunitaria. Verdaderamente lo hemos intentado hacer, hemos intentado también adaptarlo a la legislación mercantil pero parece ser que no lo hemos conseguido a pesar de ese esfuerzo.

Por último quisiera volver a la enmienda número 15, del Grupo Parlamentario Vasco. Sigo sin entender a la portavoz socialista porque lo que nosotros estamos planteando es que ese carácter previo de la comunicación no deba ser al Ministerio de Economía y Hacienda, sino que deba ser a la administración tributaria competente que en algunos casos será el Ministerio de Economía y Hacienda y que en los territorios históricos forales de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava y en Navarra corresponde a las Haciendas de esos territorios esa comunicación previa. He creído entender que se trata exclusivamente de una información de tipo estadístico y aunque fuese una información de tipo estadístico no parece lógico que el recorrido que tuviese que tener esa comunicación fuese primero el Ministerio de Economía y Hacienda, del Ministerio de Economía y Hacienda a los gobiernos autonómicos y de los gobiernos autonómicos a los gobiernos de los territorios históricos. Parece más lógico que el camino a seguir, de acuerdo con el ordenamiento vigente, es que la comunicación fuese a la Administración tributaria competente: a la que corresponde el Ministerio de Economía y Hacienda, al Ministerio de Economía y Hacienda; a la que corresponda los territorios forales, a los territorios forales. Creo que eso sería mucho más lógico y más respetuoso con el ordenamiento jurídico actual.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Ortiz de la Torre.

El señor **ORTIZ DE LA TORRE**: Señor Presidente, no debe extrañarse la portavoz del Grupo Socialista de la desconfianza de nuestro grupo hacia la Administración. Yo me refería antes, por ejemplo, a la enmienda número 69, al artículo 26, que parece es un reconocimiento expreso de la impotencia del gobierno para tener una política fiscal adecuada, especialmente con la PYME y ha de recurrir a la generalización de la estimación objetiva, por lo que año tras año les vendrá dado a estas empresas la liquidación del IVA y del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo con aquellos módulos y signos a que me refería en mi anterior exposición. Ya veremos si no será objeto de esta desconfianza los índices que nos trae el Gobierno respecto al Impuesto sobre Actividades Económicas.

En cuanto a la enmienda número 29, mi grupo entiende que en un país libre no debe estar el Estado por encima del ciudadano, sino al menos, en un mismo pla-

no. Parece justo que esté en igualdad de oportunidades y de condiciones en cuanto a obligaciones materiales.

Por otra parte agradezco la aceptación de la enmienda número 25. Posiblemente sea una mala traducción de la normativa comunitaria de lo antiabuso. Aceptamos el añadido a la enmienda número 19 que habíamos presentado y que acepta el Grupo Socialista en sus justos términos con este añadido.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo del CDS tiene la palabra el señor Rebollo.

El señor **REBOLLO ALVAREZ-AMANDI**: Señor Presidente, quisiera en primer lugar agradecer el esfuerzo de la señora Juan en la contestación de casi todas y cada una de las enmiendas, porque alguna de las mías no las ha contestado, y decirle muy brevemente que a través de una enmienda «in voce», hice la oferta de modificación de la enmienda número 46, que justamente iba al hilo de las consideraciones que hizo S. S. Le repito: las plusvalías o minusvalías que se pongan de manifiesto por los actos que se realicen con posterioridad a la fusión se determinarán sin tener en cuenta el hecho de la fusión. Que se diga expresamente; si está implícitamente, que se diga expresamente.

En la explicación de S. S. ha habido cosas un poco extrañas. Por ejemplo, ha afirmado que no es necesario que luzcan en cuentas, ya que no es necesario que luzcan en cuentas las consecuencias de la fusión en cuanto a la revalorización y en cambio ahora sí lo es. Obviamente no es necesario, pero se va a dar el supuesto, que también se contempla dentro de la norma, de que sí van a lucir en cuentas las consecuencias de la fusión, y aunque luzcan en cuentas no se tendrán en consideración a efectos fiscales. Una cosa es que luzcan en cuentas y otra cosa es que tengan efectos fiscales. Ahora, con arreglo a la nueva norma, si se aprueba, pueden lucir en cuentas y no tendrán efectos contables; luego tengamos los conceptos claros.

Por eso, creo que sigue siendo muy conveniente que se acepte esta enmienda transaccional del CDS, que aclararía enormemente las cosas. ¿Se producirá posteriormente la plusvalía? Naturalmente, pero debería fijarse con claridad el momento inicial, porque la cuantía de esa plusvalía será diferente dependiendo de ese momento inicial, sobre todo cuando se refiere a la plusvalía que obtengan los socios, porque entonces entramos ya en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la nueva normativa, la que entra en vigor el 1 de enero de 1992, el tiempo tiene una importancia enorme para determinar el volumen de las plusvalías o minusvalías. Por consiguiente, no puedo estar de acuerdo con su razonamiento y creo que, en el fondo, usted está de acuerdo con el mío.

En segundo lugar, habla usted de que no podemos exceder de ciertos límites el concepto de soberanía fiscal, a propósito de las enmiendas que se relacionan con el artículo 4.º Pues yo creo que sí, porque si en el apar-

tado 1 se habla de bienes y derechos y después solamente de las transmisiones de establecimientos permanentes, se está renunciando a algo sin justificación. La idea de la soberanía fiscal es cualitativa y no cuantitativa y, por tanto, si los establecimientos permanentes no tienen nada que ver, al parecer, con la soberanía fiscal, los bienes y derechos, que no son justamente establecimientos permanentes, entrarían cualitativamente en el mismo cajón de sastre.

En tercer lugar, no me dijo nada respecto de la supresión que se pedía en el apartado 3 del artículo 11, partiendo de que en el apartado 1 se habla de que «se transmitirán a la entidad adquirente los derechos y las obligaciones tributarias», y uno de esos derechos tributarios es justamente la compensación de pérdidas que puedan provenir de las sociedades que se fusionan.

Finalmente, quiero referirme a su compañero. Agradezco sus explicaciones, pero no me han convencido porque, efectivamente, en la regulación actual del Impuesto de transmisiones patrimoniales y operaciones societarias hay una remisión al artículo 10, que se refiere a las transmisiones en sentido estricto, es decir, a la parte no societaria del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, pero justamente porque ha habido que hacer una remisión al artículo 10, va de suyo que las operaciones societarias tienen un trato distinto, desde el punto de vista fiscal, y por eso ha sido necesaria esa remisión al artículo 10.

Lo que nosotros proponemos aquí es una redacción que evite esa remisión, que nos parece injusta, al artículo 10. He puesto varios ejemplos de Derecho privado y de Derecho fiscal, como la herencia aceptada a beneficio de inventario, como, dentro del Derecho fiscal, la liquidación previa a la asignación al socio de la cuota correspondiente, como el dato real de que las acciones valen lo que vale el patrimonio líquido, el valor neto de la sociedad, etcétera. Que se quieran o no considerar esos argumentos me parece correcto desde el punto de vista del grupo parlamentario oponente, pero que se me diga que ya lo dice una norma que está hoy en vigor, no me sirve de nada, señoría, porque por esa regla de tres, no hagamos nada, no modifiquemos nada, no introduzcamos nuevos preceptos en el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Para algo se legisla: para cambiar lo que no está bien y para adecuar nuestra legislación a la de la Comunidad Económica Europea, para las dos cosas, y las dos cosas se han aprovechado en esta especie de tranvía que supone esta norma. Se adecua a la Comunidad Económica Europea y, además, se aprovecha el camino para subir a ese tranvía una normativa sobre el IVA y una normativa sobre el Impuesto de Transmisiones, que no tiene nada que ver con la adecuación.

Por tanto, señoría, no mezcle argumentos, porque no está bien. Es un sofisma.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Berenguer, ¿va a consumir también un turno?

El señor **BERENGUER FUSTER**: No, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Dejamos el tranvía en el garaje?

El señor **BERENGUER FUSTER**: Si le parece bien a S. S., así se hará.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra la señora De Juan.

La señora **DE JUAN MILLET**: Dado que mi compañero renuncia a su turno, diré al señor Rebollo que utilizar sofismas también es una táctica parlamentaria tan legítima como cualquier otra.

Brevemente, voy a intentar contestar a las insatisfacciones de los grupos intervinientes en este debate.

En cuanto al Grupo Catalán, es obvio y no voy a entrar en ninguna réplica.

Respecto al Grupo Parlamentario Vasco, lamento que se lo tome así, porque creo que ha hecho una mala utilización de mis palabras. Lo he dicho con la mejor intención, que usted me ha reconocido. Según ustedes, lo que ha inspirado la mayoría de las enmiendas de los grupos ha sido una mejora de los términos. Como he dicho antes, y vuelvo a decir ahora, hemos intentado ver si era posible que esa mejora fuera compatible con el proyecto, y allí donde ha sido posible hemos aceptado enmiendas, como una del Partido Popular y otra con una pequeña adición, es decir, dos del Grupo Popular; una del grupo Parlamentario Catalán y otra del Grupo Parlamentario del CDS. Hemos coincidido en algunos de sus planteamientos, aunque no en la necesidad de la transcripción al mismo, como, por ejemplo, el tema de la antigüedad o no de las sanciones y el que sea necesario transcribirlo a la norma cuando no se hace así en el Impuesto sobre la Renta. Aquí no consideramos que sea necesario, aunque compartismo el criterio que les inspira.

Querría decirle varias cosas. En primer lugar, que, efectivamente, han hecho el esfuerzo de presentar enmiendas, básicamente al Título I, de adaptación de la directiva comunitaria, haciendo una interpretación de esta adaptación en unos términos, que me reconocerá S. S., son diferentes de los del proyecto. Por eso no es casual que hayan presentado 15 enmiendas a 15 artículos: o estamos con su interpretación o estamos con la del proyecto. Pensamos que la interpretación del proyecto cumple más objetivos y es más amplia que la interpretación que ustedes hacen, con lo cual no podemos, en absoluto, aceptarlas en bloque, puesto que en bloque se tienen que aceptar, y no se pueden separar unas de otras. La única que se puede separar de ese bloque es la que usted ha defendido con especial énfasis, que es el tema de la competencia tributaria. Le ofrezco la posibilidad de seguir reflexionando sobre esta cuestión, puesto que no hay ninguna voluntad, en absoluto, de interferir en las competencias de cada una de las ad-

ministraciones. Ya he dicho que el régimen es absolutamente distinto y no estamos aquí diciendo quién tiene la competencia o quién no la tiene. La tiene quien, obviamente, la tenga y punto, independientemente de lo que aquí digamos. Como no estamos en plan reglamentista, sino simplemente a efectos estadísticos, estoy dispuesta a estudiar para el trámite del Senado algo así como que la obligación sea mutua. Supongo que si la información es para la administración vasca, también tendrá que informar, como le he dicho que hará, el Ministerio de Economía y Hacienda a la administración vasca, con lo cual no tiene que haber ninguna susceptibilidad en este tema, sino más bien lo contrario y lamento que le produzca susceptibilidad el planteamiento del proyecto.

Agradezco al Grupo Parlamentario Popular que acepte la transacción que le ofrecemos y lamentamos que se mezclen conceptos como Impuesto sobre Actividades Económicas con la pequeña y mediana empresa, la estimación objetiva singular o el régimen simplificado del IVA. Hay que ser conscientes de que en este país hemos de ir avanzando cada vez más hacia una mayor transparencia fiscal, a un mejor cumplimiento de las obligaciones tributarias y que regímenes especiales concebidos para personas con poca capacidad para llevar contabilidades o libros de registro o que están concebidos para simplificar las relaciones con la Administración tributaria, sean entendidos en sus justos términos y no se utilicen más allá de lo que la norma persigue. Esto ocurre, como he intentado explicar con anterioridad, con el uso que se está haciendo en la actualidad del régimen simplificado del IVA y el de la estimación objetiva en Renta. Como no guarda coherencia, hay que buscarla y que cada uno esté donde realmente deba estar, independientemente de si es pequeña o mediana empresa, porque dependerá de los medios que tenga para llevar adelante su actividad económica.

Finalmente, voy a responder al portavoz del CDS, señor Rebollo. Ha estudiado con detenimiento este proyecto, al igual que nuestro grupo, que no es un proyecto sencillo, y me pide que la conteste más expresamente a algunos de sus planteamientos. Ha hablado de la compensación de pérdidas, si no recuerdo mal. En este punto hay una salvedad. (**Rumores.**) Por eso se recoge así en el artículo.

El señor **PRESIDENTE**: Un momento, señora De Juan. Señorías, les rogaría que bajaran un poco el tono de la voz, porque el servicio taquígráfico tiene problemas para seguir las intervenciones.

Continúe, señora De Juan, por favor.

La señora **DE JUAN MILLET**: El número 3 del artículo 11 establece: «En ningún caso se entenderá transmitido el derecho a la compensación de pérdidas». Hay que entender de lo que estamos hablando. Si estamos hablando de un proceso de fusión, para la valoración del patrimonio neto de la sociedad absorbida, por ejemplo, se habrán tenido en cuenta las pérdidas acumula-

das que haya tenido esa sociedad, y esto estará contabilizado ya en el valor de cambio de este procedimiento de fusión. Esto es una realidad. Parece que esto se confunde con un derecho, pero no es un derecho, sino que se refiere a la necesidad de reconocer no sólo unas posibles reservas ocultas sino, a lo mejor, unas pérdidas que tenga la sociedad. Evidentemente, eso es así. Otra cosa es que por haber hecho declaraciones negativas en ejercicios anteriores, quede pendiente una compensación de pérdidas futuras. Pero esto tiene que integrarse directamente ya en la base imponible de la nueva sociedad, y si la nueva sociedad tiene beneficios, no creo que sea necesario ni oportuno darle unos beneficios fiscales de más, como es la compensación de pérdidas, que es un beneficio fiscal, en cuotas de la nueva sociedad que van a ser claramente positivas. Estamos hablando de cosas distintas: del reconocimiento de pérdidas y de un beneficio fiscal que la nueva sociedad, que es distinta, tampoco debe tener.

Posteriormente, nos ha planteado el tema de la anti-güedad, el juego de los artículos números 7.º, 8.º y 9.º para los socios, y lo mismo en relación con el capítulo tercero, el régimen de las entidades adquirentes. Es difícil de explicar, tal vez yo no me he explicado muy bien anteriormente, o no lo hemos comprendido del todo.

La valoración fiscal viene recogida claramente en el artículo 9.º, en el que se establece lo siguiente: «Los valores recibidos en virtud de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior se valorarán, a efectos fiscales —a efectos fiscales, señoría, no a efectos contables—, por el valor de los entregados,....» Es decir, por el valor histórico. Lo que esta norma dice siempre es que las valoraciones se hacen con arreglo al valor histórico, no por el nuevo valor aparecido o que pueda aparecer. Parece que todavía tenemos la mente conformada al anterior régimen. El anterior régimen nos obligaba claramente a aflorar plusvalías y a ponerlas de manifiesto en un balance que, además, se tenía que aprobar. Ahora no estamos hablando de eso, sino de todo lo contrario. Estamos diciendo que las valoraciones se realizan de acuerdo con los valores históricos, y más en concreto para las personas físicas. Esto es un tema pendiente que no está resuelto, aunque en este proyecto —lo han reconocido sus señorías— la normativa fiscal va por delante de la normativa mercantil, pero falta una adaptación a nivel comunitario también en el tema de fusiones en cuanto a normas contables, y allí discutiremos de normas contables en cuanto a la valoración de las fusiones.

Lo que estamos diciendo es que, a efectos fiscales, la valoración es la histórica, y punto, y que no tiene ningún efecto. Creo que eso ya viene suficientemente recogido en todos los artículos. Si ponemos un añadido no hace más que complicar, porque, como se hace en el proyecto, hay que ir a las entidades adquirentes o a los socios. Si lo ponemos en un sitio, habría que ponerlo en el otro, y, de verdad, aun con la mejor voluntad, no veo que sea posible tal cosa.

Respecto al artículo 4.º creo que —como decía al re-

ferirme al cuadro— estamos hablando de un problema de soberanía. La normativa comunitaria está reflejada en las letras a) y b). Las letras c) y d) podríamos decir que es la ampliación que hace el proyecto, más allá de la obligación de la normativa comunitaria. Con lo que se establece en la letra a) estarían cubiertos la mayoría de los casos. Estamos hablando de operaciones consecuencia de transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español, de bienes y derechos, de las dos cosas. No se olvide; de los establecimientos permanentes que están incluidos aquí y de derechos. Esto sería lo propio y natural que tendríamos que regular por nuestro propio Derecho tributario.

Lo que decimos por mor de la normativa comunitaria es que cuando sea un proceso por establecimientos permanentes situados en Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y por sociedades residentes en España, tampoco perdamos la capacidad fiscal. Pero, señoría, si incluimos los otros supuestos he de manifestarle que en este caso estamos hablando de supuestos que están fuera de la soberanía española. En consecuencia, le remitiría al cuadro porque ahí viene expresamente a qué nos estamos refiriendo. Si estamos hablando de sociedades transmitentes con residencia en España y con bienes situados en el extranjero, tanto en la Comunidad Económica Europea como en otros países, nos estamos poniendo en casos de no sujeción, porque estarían fuera del ámbito de esta norma.

Creo que ya hemos contestado a todas las cuestiones. El señor Presidente me está apremiando para que termine. Creo que podemos seguir debatiéndolo fuera de esta Comisión.

El señor **REBOLLO ALVAREZ AMANDI**: Señor Presidente, pido la palabra para una cuestión de orden.

El señor **PRESIDENTE**: ¿En función de qué artículo, señor Rebollo?

El señor **REBOLLO ALVAREZ AMANDI**: Es una pregunta, señor Presidente. ¿Se podría votar el cuadro al que se refiere la señora De Juan?

La señora **DE JUAN MILLET**: Señor Presidente, está en la Memoria.

El señor **PRESIDENTE**: Por último, para fijar su posición respecto al proyecto de ley y a las enmiendas, dado que no ha presentado enmiendas el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Martínez Blasco, y le ruego administre su tiempo dado lo avanzado de la hora.

El señor **MARTINEZ BLASCO**: Efectivamente, nuestro Grupo no ha presentado enmiendas a este Proyecto de Ley por dos razones: una formal. Nuestro Grupo, por razones operativas, solicitó una ampliación del plazo de presentación de enmiendas y este proyecto ha teni-

do una tramitación vertiginosa, va a ser aprobado en 45 días, pero, ésta es una razón menor.

La segunda razón por la que no hemos presentado enmiendas es de fondo. Nosotros estamos fundamentalmente de acuerdo con que era preciso una serie de ajustes de nuestra normativa fiscal a la comunitaria, aunque mantenemos nuestra preocupación radical, que venimos señalando en relación con distintos proyectos de ley, en el sentido de que, de hecho, se está produciendo una armonización a la baja en materia de tributación del capital y de sus rentas. Nos preocupa que se esté haciendo a la baja, nos preocupa que se esté dando el mejor tratamiento en cada uno de los países, y ya advertimos que eso iba en perjuicio de todos los países de la Comunidad y, especialmente, del nuestro.

Como se han introducido esas mejoras técnicas y, sobre todo, se ha eliminado la discrecionalidad, que también habíamos denunciado en varias ocasiones en relación con la legislación vigente de 1980 en materia de beneficios fiscales para las fusiones, nosotros estamos globalmente de acuerdo. En todo caso, nos hubiese gustado que se hubiese aprovechado este tranvía para introducir dos enmiendas que han presentado dos Grupos al objeto de que hubiera una reciprocidad en la deuda tributaria por parte de la Administración. Son las enmiendas números 29, del Grupo Popular, y 54, del CDS, las cuales, efectivamente, no tienen que ver con la armonización «*stricto sensu*», pero sí con una concepción de la administración tributaria de que en relación con el sujeto, con el ciudadano, debe tener las mismas obligaciones que tiene el ciudadano con la Administración en cuanto a las moras en las que se produzca el pago de los tributos.

No tengo nada más que decir. Muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Terminado el debate, vamos a pasar a la votación de las enmiendas y del informe de la Ponencia.

A efectos de administración de las enmiendas por la Presidencia, de acuerdo con el Grupo Socialista, se han presentado enmiendas transaccionales a la número 19, del Partido Popular, que me imagino retirará para dar su consentimiento (**Asentimiento**), y a las enmiendas números 35, de *Convergència i Unió*, y 52 del Centro Democrático y Social.

Señor Martínez Blasco.

El señor **MARTINEZ BLASCO**: Me ha parecido entender que el Grupo Socialista aceptaba la enmienda número 25, del Grupo Popular.

El señor **PRESIDENTE**: Sí, se votará separadamente, señor Martínez Blasco.

Vamos a pasar a votar las enmiendas números 1 a 17, ambas inclusive, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

El señor Ortiz tiene la palabra.

El señor **ORTIZ DE LA TORRE**: Solicitamos la votación separada de las enmiendas números 10, 11, 12, 13, 16 y 17, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a votar, en primer lugar, las enmiendas 1 a 17, con excepción de las números 10, 11, 12, 13, 16 y 17, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 20; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

A continuación, votamos las enmiendas números 10, 11, 12, 13, 16 y 17, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos favor, 12; en contra, 20; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

A continuación, votamos las enmiendas del Grupo Popular números 18 a 29, con excepción de la número 19, que ha sido retirada, y de la 25 que se votará, a continuación, de forma separada.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 12; en contra, 20; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos la enmienda número 25, del Grupo Popular.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

A continuación, votamos la enmienda transaccional al artículo 14.2 a la enmienda número 19, del Partido Popular, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Seguidamente, pasamos a votar las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (*Convergència i Unió*) números 30 a 44, con excepción de la número 35.

El señor Ortiz tiene la palabra.

El señor **ORTIZ DE LA TORRE**: Señor Presidente, solicitamos votación separada de las enmiendas números 34, 36 y 38.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Martínez Blasco tiene la palabra.

El señor **MARTINEZ BLASCO**: Solicitamos votación separada de las números 36 y 44.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a votar las enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió) números 30 a 44, con la excepción de las enmiendas números 34, 36, 38 y 44.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 12; en contra, 20; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Seguidamente, vamos a votar las enmiendas números 34 y 38, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 20; abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Seguidamente votamos la enmienda número 36, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 20; abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Por último, pasamos a votar la enmienda número 44, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 13; en contra, 20.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Ponemos a votación las enmiendas del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social, números 45 a 54, con excepción de la número 52, que ha sido retirada para permitir la enmienda transaccional presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

El señor Ortiz de la Torre tiene la palabra.

El señor **ORTIZ DE LA TORRE**: Solicitamos la votación separada de las enmiendas números 51, 53 y 54.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Martínez Blasco.

El señor **MARTINEZ BLASCO**: Solicitamos votación separada de las enmiendas números 46, 47, 48, 49, 50 y 54.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos, en primer lugar, la enmienda número 45.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 20; abstenciones, 10.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos las enmiendas números 46, 47, 48, 49 y 50.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 20; abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

A continuación, pasamos a votar las enmiendas números 51 y 53.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 12; en contra, 20; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Por último, votamos la enmienda número 54.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 13; en contra, 20.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

A continuación, pasamos a votar la enmienda transaccional al artículo 25.6, presentada por el Grupo Socialista, referente a las enmiendas retiradas números 35 y 52, del Grupo Catalán (Convergència i Unió) y del Grupo del Centro Democrático y Social.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Por último, señorías, vamos votar el informe de la Ponencia con la incorporación de las enmiendas transaccionales aprobadas y la aceptación de la enmienda número 25, del Grupo Popular. (El señor Carrera i Comes pide la palabra.)

El señor Carrera tiene la palabra.

El señor **CARRERA I COMES**: Señor Presidente, para pedir votación separada y conjunta de los artículos 9; artículo 25, modificación cuarta, y del mismo artículo modificación octava punto 25; artículo 26; disposición adicional séptima y disposiciones transitorias primera y quinta. (El señor Ansotegui Aranguren pide la palabra.)

El señor **PRESIDENTE**: El señor Ansotegui tiene la palabra.

El señor **ANSOTEGUI ARANGUREN**: Para pedir votación separada del artículo 16 y, asimismo, votación separada del artículo 24.1

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a votar, a continuación, el informe de la Ponencia con las incorporaciones antes citadas, con la excepción de los artículos 9; 25.4; 25.8.25; 26; disposición adicional séptima; dispo-

siciones transitorias primera y quinta; artículos 16 y artículo 24.1

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; abstenciones, 10.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados con la excepción de los artículos a que hecho referencia.

A continuación, votamos los artículos números 9; 25.4; 25.8.25; 26; disposición adicional séptima; y disposiciones transitorias primera y quinta.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 30; en contra, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los artículos a que he hecho referencia

Por último, votamos los artículos 16 y 24.1

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 23; en contra, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

Vamos a votar, por último, la exposición de motivos.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 24; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la exposición de motivos.

Concluido el debate, sólo me queda por manifestar en nombre de la Mesa, y creo que expresando el sentir de toda la Comisión, nuestra condolencia, primero porque no está presente un Ponente de esta Comisión, el señor Bergasa, pues ha fallecido su padre hace muy pocas fechas. Constará en acta el sentimiento de toda la Comisión por el fallecimiento de su padre, y por la ausencia del señor Bergasa.

Quiero agradecerles su asistencia. Se levanta la sesión.

Les rogaría a los portavoces que se incorporen a la Mesa.

Era la una de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961